

64-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y treinta y nueve minutos del día diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 3, se inició la investigación preliminar del presente caso. En ese contexto se han recibido los informes del Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores (ff. 5 y 6), y del Alcalde Municipal de San Juan Nonualco, departamento de La Paz, con la documentación que adjunta (ff. 8 al 18).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el vehículo placas N14154 fue visto circulando el día siete de abril del presente año –día de vacación de semana santa–, en horas del mediodía, transportando en la parte trasera a personas particulares, entre ellas niños.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El vehículo placas N14154 es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, como se verifica en la copia simple de su respectiva tarjeta de circulación y en la certificación extractada de la inscripción de la propiedad emitida por el Jefe del Registro Público de Vehículos (ff. 6 y 10).

2) Desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno dicho vehículo se encuentra asignado al motorista \_\_\_\_\_, para realizar misiones oficiales de carácter administrativo y trasladar al alcalde a reuniones y actividades locales y departamentales.

El horario autorizado para su circulación es de lunes a viernes de las siete a las diecisiete horas y durante el fin de semana este depende de las actividades oficiales de emergencia que surgen, siendo el lugar establecido para su resguardo el parqueo interno de la comuna.

El Jefe de Transporte es la persona responsable de llevar el control administrativo del uso de la flota vehicular de alcaldía.

Lo anterior, según informe remitido por el Alcalde Municipal de San Juan Nonualco (ff. 8 y 9).

3) El referido Alcalde autorizó que el vehículo N14154 se utilizara el día seis de abril del año que transcurre, a partir de la una de la tarde para trasladar a jugadores y al preparador de porteros del equipo que patrocina la alcaldía, denominado C.D. Neo Pipil, al encuentro deportivo correspondiente a la jornada doce de la Tercera División de Fútbol, el cual se desarrolló a las tres de la tarde en el Estadio La Coyotera de Apastepeque, departamento de San Vicente, dado que éstos no pudieron abordar el transporte que los llevaría a ese lugar, según constancia expedida por el citado edil y nota suscrita por el Secretario y Representante Suplente de ese club deportivo (ff. 11 y 14).

4) Con la bitácora de entrada y salida del vehículo en cuestión, se verifica que el seis de abril del presente año, fue el único día del período de vacación (semana santa) que éste fue utilizado.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, el informante señaló el posible uso indebido del vehículo tipo pick up, placas N14154, propiedad de la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco, pues habría sido visto

circulando en horas de la tarde de un día de vacación de semana santa, con personas particulares en la parte trasera del mismo. Consignando en el formulario de aviso, en el campo de la fecha que sucedió el hecho *el día siete de abril de dos mil veintitrés*.

No obstante lo anterior, se ha determinado que el Alcalde de ese municipio autorizó la salida de ese vehículo para que el día seis de abril del corriente año, en horas de la tarde se transportaran a varios integrantes de un equipo de fútbol que la comuna patrocina, al Estadio la Coyota en el municipio de Apastepeque. Circunstancias, que coinciden con lo relatado en el aviso.

El art. 31 número 6 del Código Municipal establece como obligación del Concejo: *Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad*.

En ese sentido, se establece que el día seis de abril del corriente año, al destinarse el uso del vehículo placas NI4154 para transportar a un equipo de fútbol de la comunidad a un encuentro deportivo, la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco contribuyó al fomento del desarrollo humano de los habitantes de ese municipio, a través de su participación en actividades deportivas, ello en atención a la normativa antes citada.

Así pues, del análisis de la documentación remitida, se desvirtúan los datos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por las razones antes mencionadas.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: